Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Junta provincial del Censo electoral DE SEGOVIA.

Resultado de la elección de Diputados provinciales verificadas el día 6 del actual, en los partidos de Cuéllar, Riaza y Sepúlveda, según resulta de las actas de votación remitidas por los presidentes de las secciones de que constan los indicados partidos, y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

PARTIDO DE CUELLAR.	Número de votos.
D. Julio Páramo y Arias.....	3.315
» Pablo Romero Gilsanz....	3.198
» Manuel de la Torre y Quiza.	3.123
» Braulio Hernando Francisco..........	3.068
» Atilano Ramos Conde....	2.892
» Felipe González Gómez...	2.492
PARTIDO DE RIAZA.	
D. Mariano Llovet Castelo....	2.265
» Mariano González Bartolomé................	2.235
» José Ramírez Ramos.....	1.979
» Francisco Gil Iglesias....	1.561
» Ildefonso Moreno Velasco..	1.463
PARTIDO DE SEPÚLVEDA.	
D. Enrique Gil Asenjo.......	3.552
» Lope de la Calle Martín...	3.175
» Timoteo de Antonio y Gil.	2.939
» Tomás Ruiz Zorrilla.....	2.832
» Julián Grimau de Urssa..	2.757
» Atilano González Ligero..	2.165

Segovia 10 de Septiembre de 1896.—El Presidente, Federico de Orduña.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Trescasas, desde el día 1.º del corriente se halla depositada en aquella localidad una res vacuna de las señas que á continuación se expresan, la cual fué recogida por el Guarda de campo en aquél término donde se encontraba desmandada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que el que se crea dueño de la misma pueda pasar á recogerla, justificando con los documentos correspondientes la legitimidad de ella, previo pago de los gastos que haya ocasionado por su manutención y custodia.

Segovia 9 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Julián González.

Señas de la res que se cita.—Un novillo, pelo negro un poco pardo por el lomo, edad dos años, los cuernos algo recogidos, señalado en la oreja izquierda como á zarcillo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Habiendo desaparecido el 31 de Agosto último, del término municipal de Bernardos, un novillo bravo de las señas que á continuación se expresan, propiedad de Antonio Martín, vecino del mismo; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de referido novillo y de la persona en cuyo poder se encuentre, y en caso de ser habido póngase uno y otra á disposición del Alcalde de dicha villa á los fines que procedan.

Segovia 9 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Julián González.

Señas del novillo.—Edad de tres á cuatro años, pelo negro, mogón del asta derecha, lleva el número 64 y por debajo un hierro ó marca con una cruz sobre medio redondel.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Jefatura de montes.—Subastas.

RECTIFICACIÓN.

Como quiera que sean festivos los días 27 del actual y 4 del próximo Octubre, para los cuales respectivamente se anuncian en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 108, de fecha 7 del actual, las subastas de fruto de piña albar de los montes de Vallelado, Obra pía, Aldehuela del Codonal, Ciruelos de Coca y Fresneda de Cuéllar, he acordado que las referentes á los cuatro primeros tengan lugar el día 28 del presente, y la del último el día 5 de dicho Octubre á las mismas horas que estaban anunciadas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de todos aquellos que deseen tomar parte en dichas subastas.

Segovia 9 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Julián González.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la consulta de ese departamento acerca de la interpretación del art. 89 de la ley de Reemplazos vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

"La Sección ha examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra sobre interpretación del art. 89 de la ley de Reemplazos vigente, en la parte que dispone que los prófugos no serán incluidos en los sorteos y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar.

El Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, en 20 de Mayo del año actual, acudió al Ministerio de la Guerra, manifestando que habiendo ingresado personalmente en Caja en Marzo anterior en la zona de Huesca el prófugo del cupo de Ansó y reemplazo de 1886 Ramón Gurrea Novillas, se le expidió pasaporte para que efectuase su embarque á Ultramar en el puerto de Santander; pero que en vista de la redacción del segundo párrafo del artículo 89, se le ocurría la duda de qué recluta de los de Ultramar se debía destinar á servir en la Península, si había de ser del reemplazo en que fué alistado el prófugo, ó al año en que ingresó en Caja ó al reemplazo á que pertenezcan los que verifiquen su embarque al ingreso del prófugo; que si se tiene en cuenta el reemplazo á que pertenece Ramón Gurrea Novillas, puede ocurrir, como sucede, que los mozos que pudieran disfrutar los beneficios están cumplidos y no haya á quien aplicárselo debidamente; que señalar uno del año en que

ingresa el prófugo en Caja, se dará también el caso de que se esté sin aplicar dicho beneficio año y medio ó dos; y que, finalmente, de aplicarse á los mozos que se hallen próximos á embarcarse cuando se verifique el ingreso del prófugo ó se haya verificado inmediatamente antes ó esté próximo á verificarse, parece más práctico y más adaptado á la ley, según parece confirmarlo, el art. 27 de la misma añade que, si bien la Real orden de 30 de Mayo de 1888, tiene alguna analogía con el art. 97, no aparece claro ni es aplicable al caso presente, pues dicha Real orden se refiere á mozos denunciados como comprendidos en el art. 30.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio cree conveniente aplicar el benefiicio á los del último sorteo anterior á la captura de los prófugos, y que se hallaran, bien en expectación de embarque, ó bien ya en Ultramar, según la fecha de la captura ó de la presentación personal de los referidos prófugos.

La Sección, en vista de lo dispuesto en los arts. 96 y 97, que se refieren á prófugos y que hablan de llamamiento próximo, opina que los prófugos deben incorporarse á los mozos del llamamiento inmediato, entendiéndose por tal el próximo que se verifique después de dictado el fallo de la Comisión provincial, lo cual salva todos los inconvenientes que señala el Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, explica la deficiencia del art. 89 y se acomoda más al espíritu de la ley de Reemplazos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Septiembre de 1896.—Fernando Cos-Gayón.

A los Gobernadores.....

Ministerio de Hacienda.

—

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos á que se refiere el artículo 3.° de la ley de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas.

Artículo 1.° Para los efectos del impuesto de consumos todos los términos municipales de la Península é islas adyacentes se consideran divididos en tres zonas, á saber:

Casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco, el conjunto de la población agrupada; por radio, el espacio que hay desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluídos en el radio, para todos los efectos de este reglamento, menos el relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 2.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tengan población diseminada, reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el número 2.°, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al resolver sobre dicho extremo, podrán también determinar la parte de la población que há de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias, que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos con los Vocales asociados.

Art. 3.° Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio, se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue conveniente oir acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 4.° Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de consumos, excepto los alcoholes, aguardientes y licores que contribuyen separadamente, son los señalados en las dos tarifas establecidas por la disposición 5.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y modificada la primera en cuanto á la sal común por la ley de esta fecha en su art. 13, que duplica el impuesto por este concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las capitales de provincia, á los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y á las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

Art. 5.° En lo referente al consumo personal de *alcoholes* y *aguardientes*, la exacción del impuesto se ajustará á los tipos del gravamen que estableció el art. 6.° de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

	Pesetas.
En poblaciones hasta de 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectolitro.....	0'35
En ídem de 5.001 á 12.000 por íd. íd................	0'40
En ídem de 12.001 á 20.000 por íd. íd................	0'45
En ídem de 20.001 en adelante y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo por íd. íd................	0'55

Los *licores* adeudan 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta por cada litro, sea la que fuere su fuerza alcohólica, por los respectivos grupos de población de la tarifa de aguardientes y alcoholes que contiene este artículo.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos encabezados de la exacción de los mismos, como lo están de los correspondientes á las demás especies gravadas por consumo.

Art. 6.° Los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En el extrarradio tributarán con arreglo á las disposiciones del cap. 5.° del presente reglamento.

Art. 7.° Los derechos de las especies que *adquieran* los buques para su aprovisionamiento, se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, ya las compren al por menor ó al por mayor.

Los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo.

Art. 8.° Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según la población de hecho que resulta en el Censo oficial vigente.

Art. 9.° Para exigir los derechos, se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser determinadas por los Agentes fiscales, y constituidas en depósito, bajo la custodia de la Administración de consumos, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones que correspondan á la Hacienda.

Cuando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados pueden evitarlo entregando, como garantía de su responsabilidad, la cantidad que representan los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos administrativos, determina el art. 137.

Art. 10. Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100, con destino á las atenciones de sus presupuestos.

La sal está exenta de todo recargo.

Art. 11. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente reglamento.

Sin embargo, con arreglo al art. 9.° de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

Art. 12. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 13. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados pueden solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.

Art. 15. Se prohibe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo dispuesto en contrario por este reglamento para determinados casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta, y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de consumos, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que va hecha mención y poder tomar cualesquiera otros que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Toda Administración de consumos está obligada, al cesar, á satisfacer á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de ventas, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de Hacienda y Concejales designados por el Ayuntamiento en igual número.

En aquellas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se compondrá cada Comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejal y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demás poblaciones formarán la Comisión el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y la Administración entrante y saliente, ó los que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforo se irá consignando con exactitud en actas, que cada dia firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto, por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo aviso en forma, dejaren de nombrar sus representantes en la Comisión de los aforos, quedan obligados á aceptarlos tal como resulten realizados por los demás individuos de dicha Comisión. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra este resultado, si los individuos que designaron dejasen de concurrir á presenciar aquella operación.

Art. 22. Durante el periodo en que se practiquen los aforos, la Administración saliente podrá intervenir los fielatos establecidos por la entrante, á fin de evitar que sean incluídas en aquéllos las especies introducidas en dicho periodo.

Art. 23. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituídas en depósito á las resultas de aquéllas.

En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda administración queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcades en las demás poblaciones.

Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez dias ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia.

Art. 25. Contra las resoluciones del Delegado podrán entablar recurso, dentro del plazo de quince días ante la Dirección general del ramo si la cuantía no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término á la via gubernativa.

CAPÍTULO II

Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras Naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni serán incluidas en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquiera clase que sean, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo; pero las que *adquieran* para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el art. 7.° del capítulo anterior.

Ninguna otra entidad, corporación, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 27. Están exentos del impuesto:

1.° El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria.

2.° Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra.

3.° Los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

4.° Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, cuyos vinos, bebidas y licores quedarán sujetos al impuesto por la cantidad total de estos líquidos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60° centesimales que no estén aromatizados, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero serán objeto de intervención administrativa, lo mismo que los comprendidos en el número anterior, como primeras materias para la fabricación.

Art. 28. La sal destinada á la industria y á la agricultura pagará solamente los derechos de 12 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilos, si fuere sal negra, y de 25 céntimos por la misma cantidad de sal blanca á su entrada en las poblaciones con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

Art. 29. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 30. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 31. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen las lineas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo las Empresas indicadas satisfacer directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las Empresas y los Delegados de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las Empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales sean adecuados para el caso.

Los almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

CAPÍTULO III

Reconocimientos.

Art. 32. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 33. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art. 34. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en la oficina central, á voluntad de los interesados.

Art. 35. Los carruajes-correos y las diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 36. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 37. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas establecidos en el radio de las poblaciones.

Art. 38. Los dependientes de la Administración de Consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas, sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 39. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando notas y apuntes sobre la cantidad y clase de las especies despachadas.

Art. 40. Los Alcaldes, ó quienes les sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 41. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente, se solicitará éste de antemano y, mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 42. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si hubiese ganados vivos de los obligados al registro, los Agentes de la Administración podrán penetrar en ellas, con el solo objeto de comprobar la existencia, número y clase de éstos, para los efectos á que hubiere lugar.

Si hubiesen entrado en las casas particulares especies introducidas fraudulentamente yendo perseguidas por los Agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas, para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 43. Quedan prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.

CAPÍTULO IV

Recaudación en el casco y en el radio.

Art. 44. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas en que lo estime conveniente, debiendo hacerlo, por dos horas á lo menos, durante la recolección de frutos.

Art. 45. Después de cerrados los fielatos no se permitirá el adeudo de las especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administración del impuesto, con las precauciones convenientes.

Las especies que por caminos regulares lleguen á los fielatos después de cerrados, podrán quedar en ellos para el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y, en su defecto, á la Autoridad municipal.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Venciendo en 1.° de Octubre próximo un trimestre de intereses de deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública en circular fecha 1.° del actual se sirve hacer las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de cupones se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos que esta oficina facilitará gratis á los interesados, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen que será satisfecho por las oficinas del Banco de España en esta capital.

2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales, cuidando de que se exprese con toda claridad el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una como se previno en la circular de 16 de Mayo de 1884, verificándose el cobro de estos en la forma á los anteriores.

3.ª Los cupones de deuda interior y exterior se admitirá su presentación desde el día 16 del actual hasta fin de Octubre próximo, y las inscripciones sin limitación de tiempo; y

4.ª Los cupones que carezcan de talón no se admitirán en estas oficinas, sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia con los cuales serán confrontados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Segovia 7 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Alcaldía de Paradinas.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando y atendida su avanzada edad y padecimientos físicos, se halla vacante la plaza de Titular de Medicina y Cirugía de este distrito, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia médico-quirúrgica á ocho familias pobres y demás servicios que comprende el reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía acompañadas de la hoja de servicios y título profesional, dentro del plazo de treinta días contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho término se procederá á la provisión definitiva de la expresada plaza.

El que resulte agraciado queda en libertad de contratar las igualas con los vecinos acomodados.

Paradinas 7 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Francisco Luengo.

Alcaldía de Madrona.

Cumpliendo en el día 30 del corriente el contrato que este Ayuntamiento tiene hecho con el Médico titular de este pueblo, se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular del mismo, con la dotación anual de 500 pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia de quince familias pobres y casos de oficio.

Todo aquel que desee solicitar dicha titular, deberá presentar su solicitud al Sr. Alcalde de este pueblo dentro del término de quince días, contados desde el en que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas dichas solicitudes del correspondiente título de Doctor ó Licenciado en medicina.

El que sea agraciado con la referida titular deberá entrar á desempeñar dicho cargo desde el día 1.° del próximo mes de Octubre, pudiendo contratar por razón de igualas con unos 37 á 40 vecinos pudientes.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos aquellos que deseen solicitar dicha titular de medicina.

Madrona 7 de Septiembre de 1896. — El Alcalde, Pedro de Castro.

Alcaldía de Madrona.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, dotada con el sueldo anual de 995 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Todos aquellos que deseen adquirir dicha Secretaría presentarán sus solicitudes debidamente diligenciadas y con la correspondiente certificación de buena conducta, al Sr. Alcalde de esta localidad, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos aquellos que deseen solicitar dicha Secretaría.

Madrona 7 de Septiembre de 1896. — El Alcalde, Pedro de Castro.

Alcaldía de Santa María de Riaza.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el año económico de 1886 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento al público por término de ocho días, á contar desde la fecha en que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen conducentes durante dicho plazo; pasado el mismo no serán atendidas las que se presenten.

Santa María de Riaza 5 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Pedro Arranz.

Alcaldía de Santiuste de Pedraza.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, cuya dotación consiste en 50 pesetas anuales que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de tres familias pobres y casos de oficio que ocurran en esta localidad.

El agraciado queda en libertad de contratar las igualas con los vecinos acomodados de esta población.

Las solicitudes acompañadas de sus títulos académicos se admiten en esta Alcaldía por término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Santiuste de Pedraza 6 de Septiembre de 1896. — El Alcalde, Julián Alvaro.

Alcaldía de Villacorta.

Formado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos de este distrito para el actual año económico de 1896 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, durante ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados que en el mismo figuran puedan hacer las reclamaciones que les convengan, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villacorta 7 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Justo Muñoz.

Alcaldía de Lastras del Pozo.

En la noche del día siete de este mes despareció un pollino de la pertenencia de D. Mariano Pastor, vecino de este pueblo, sin que hasta la fecha se haya adquirido noticia alguna.

Lo que se hace saber por medio del presente para que en el pueblo donde se halle puedan avisar á su dueño quien pagará los gastos del mismo.

Lastras del Pozo 11 de Septiembre de 1896. — El Alcalde, Marcelino Marugán.

Señas del pollino.—Pelo rucio, alzada regular, con gatillo fuerte ó sea ancho pescuezo, bien tratado y bastante doble, edad cerrada.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

Don José Cabañas González, Juez interino de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Cipriano Vela Capa, vecino de Navas de Oro, en causa por hurto se sacan á pública subasta por segunda vez, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación los bienes que se dirán, habiéndose señalado para el acto el día dos de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Un solar en el casco de dicho pueblo, calle Real, número cuarenta y cinco, mide ciento treinta y seis pies de largo por noventa y cinco de ancho; linda por la derecha, corral de Santiago Bartolomé; izquierda, Francisco Verdugo, y espalda, ronda; tasado en doscientas cuarenta y ocho pesetas, cuarenta céntimos.

Un terreno al sitio de las Cuberas ó Cuesta del Cano, erial, de una cuarta de ínfima calidad, contiene varios pimpollos alvares y negrales; linda Oriente, Gervasio Martín; Mediodía, pimpollada de Vicente Aragón; Poniente, Pablo Minguela y Eusebio Sanz, y Norte, Anastasio Acebes; tasado en diez idem.

Dado en Cuéllar á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Cabañas. El Escribano actuario, Mariano Alvarez.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.°	TERMÓMETROS. Ordinario.	De máxima.	De mínima.	VIENTO. Dirección.	Velocidad.	Estado del cielo.
28 Julio.	679'3	19'0	18'0	10'0	N. O.	Brisa.	Despejado.
29 "	680'7	21'0	22'3	5'5	N.	Idem.	Idem.
30 "	677'4	22'0	27'6	10'0	O.	Idem.	Idem.
31 "	676'5	20'6	29'3	8'4	N. O.	Idem.	Idem.
1.° Agosto.	676'2	22'0	24'7	8'0	S. O.	Idem.	Idem.
2 "	674'3	25'0	28'0	11'0	O.	Idem.	Cubierto.

Ildefonso Rebollo.

El día 21 del corriente, de dos á tres de la tarde tendrán lugar los remates de pastos de Invierno y Verano, del término titulado "Sacramenia" jurisdicción de Valverde, en la Casa Consistorial del mismo.

Valverde 10 de Septiembre de 1896.—El Regidor encargado, Venancio Sevillano Heredero.

IMPRENTA PROVINCIAL.